



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00006 00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante verificó el requerimiento hecho en auto anterior (fls. 70 a 72 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que **LUIS MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.441 de Bogotá, quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante **GLADYS CRISTINA GUERRERO AGUDELO**, presentó renuncia al poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que a folios 71 y 72 obra comunicación de la renuncia a la poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiéndole que se pondrá término al poder, después de cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el correo electrónico institucional del Juzgado, esto es, desde el día de hoy, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a **LUIS MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.441.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

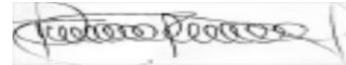


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 19 de Fecha 5 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00179 00**, informando que el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020); siendo remitido el expediente por correo electrónico, en formato digital, el día 3 de febrero de 2021 a las 10:55 a.m. desde la dirección jcaballb@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

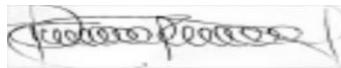


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 19 de Fecha 5 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2017 00710 00**, informando que obra revocatoria y sustitución de poder conferida por el apoderado judicial principal de la demandante (fl. 160 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.205.804 y T.P. No. 275.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la señora **MARÍA INÉS MENDIVENSO MARTÍNEZ**, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder allegado (fl. 160 del expediente virtual)

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado a la Doctora **ANA MARÍA GUERRERO QUINTANA**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 19 de Fecha 5 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00567 00**, informando que obra memorial de la demandante confiriendo poder, así como se solicita acceso al expediente digital (fls. 55 a 58).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **ANGIE JULIANA USAQUÉN QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.464.774, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora **CLAUDIA MILENA MALAGÓN BALCEDO**, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder allegado (fl. 56 del expediente virtual)

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado a **ANDERSON JOHAN ACOSTA MORA**.

De otra parte, se observa en el expediente que la parte actora tramitó el citatorio para notificación personal (fls. 52 a 54), sin comparecencia de la accionada al proceso hasta el momento, pese a que recibió efectivamente la comunicación de enteramiento según lo certificado por la empresa de correo postal.

Por tanto, previo a examinar el emplazamiento y designación de curador *ad litem* a la ejecutada, deberá la parte activa proceder en la forma prevista en el art. 292 del C.G.P., o bien manifestar al Despacho sobre una eventual imposibilidad para el diligenciamiento

del aviso con fines de intimación, dada la situación de emergencia sanitaria de conocimiento público. Ello porque, como lo ha venido sosteniendo el Juzgado, bajo circunstancias excepcionales como la actual, no es dable hacer exigencias a los litigantes que puedan avocarlos a un riesgo inminente en su salud.

Finalmente, como quiera que el vínculo al expediente virtual ya fue prodigado a la memorialista (fl, 59), no existe orden a impartir en ese sentido.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

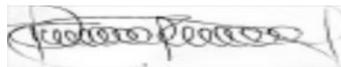


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 19 de Fecha 5 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2020 00031 00**, informando que el curador ad litem designado esgrime la imposibilidad de desempeñar el cargo, al fungir como Inspector de Policía del Municipio de Nariño – Cundinamarca (memorial y anexos incorporados a fls. 142 a 148 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, Dr. **MARIO FERNANDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ**, allega documentales que acreditan que el 29 de mayo de 2019 fue nombrado en carrera administrativa, como Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría de la planta del Municipio de Nariño – Cundinamarca, acompañando acta de posesión fechada 10 de junio de la misma anualidad (fls. 145 a 147).

En ese sentido, por razón de su vinculación como servidor público, el Dr. Jiménez A. se encuentra inmerso en una incompatibilidad para ejercer la representación de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **MARIO FERNANDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, representada legalmente por **HERNÁN POLANÍA ORTIZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
WENDY YURANI ARIZA PEDRAZA	1.032.409.881	CARRERA 7 # 32 - 12

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **YURANISHALOOM@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>19</u> de Fecha <u>5 de febrero de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00036 00**, informando que mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda, so pena de rechazo (fls. 149 y 150).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, por NO reunir los requisitos de ley, y en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada, so pena de rechazo (fls. 149 y 150).

En el mencionado proveído se exhortó a la parte actora para que dirigiera la demanda al Juez correspondiente, indicara la clase de proceso, explicara la formulación de súplicas idénticas a las observadas en el trámite 2021-00032 –actualmente en sede de resolución de conflicto de competencia promovido por este Juzgado–, aclarara las pretensiones y señalara concretamente la cuantía total de las mismas, esto último, ya que calculados los valores anhelados en el respectivo acápite, estos excederían la suma de 20 *smlmv* prevista por el ordenamiento procesal laboral.

Vencido el término, se observa que la parte actora presentó subsanación en la cual aclaró el juez, el tipo de proceso y pidió expresamente que se libre mandamiento de pago por las sumas señaladas en el libelo en su texto original, además, indicó que “no se trata de un proceso monitorio como inicialmente quedó plasmado” y es “el presente proceso

ejecutivo laboral de ÚNICA INSTANCIA por ser de mínima cuantía la cual estimo en la suma de \$20.000.000” (fls. 152 y 153).

De esta suerte, lo primero a advertir es que el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo segundo a reseñar, con mayor relevancia aún, es que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso de ejecución, por cuanto es un ente societario quien solicita que se libre orden de apremio por los honorarios que afirma fueron pactados y no cancelados.

En efecto, incoa la demanda ejecutiva la sociedad **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, a efecto de que, con base en las obligaciones pactadas en el “*contrato de mandato*” allegado, se condene al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de varias sumas por concepto los honorarios, por las gestiones de representación prejudicial y judicial dirigidas al recaudo de cuotas ordinarias de administración, junto a \$2.500.000 como cláusula penal, \$3.737.770 “*correspondientes a los honorarios de la presente demanda en el 20%*”, y las costas y agencias en derecho.

De tal manera, una vez subsanado el libelo, corresponde a este estrado examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo orientado al cobro compulsivo de honorarios, promovido por la sociedad **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, compete al Juez Municipal de la especialidad civil de Bogotá D.C., y siguiendo lo establecido en el art. 17 del C.G.P., específicamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –por la cuantía del asunto–, ello por corresponder la demandante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en cita, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces ordinarios en su especialidad laboral.

Baste entonces traer a líneas lo sostenido y reiterado recientemente por el referido Tribunal Superior, Sala Mixta, M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, en providencia del 9 de diciembre de 2020 dentro del rad. 2020-00113, en un asunto semejante:

*“(...) el asunto narrado en la demanda no se circunscribe a un vínculo contractual por “servicios **personales** de carácter privado”, sino a servicios prestados y contratados con la sociedad demandante, es decir, con una persona jurídica.*

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ \$18.170.520

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**»².

En conclusión, el conocimiento de un trámite judicial por tema de reconocimiento y pago de honorarios recae en cabeza de la especialidad laboral únicamente cuando se trata de servicios de una persona natural, lo que no sucede en el presente caso”.

Nótese, en resumen, que en este concreto asunto no plantea el pedimento ejecutivo una persona natural que prestó un servicio de carácter personal y de contera reclama sus honorarios, razón por la cual resulta evidente que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, con independencia de que el actor haya promovido litigio similar bajo la cuerda del “proceso monitorio”, actualmente en sede de colisión de competencias, dado que lo acá examinado corresponde a una demanda diferente y no puede coartarse el derecho de acceso a la administración de justicia, pese a que evidentemente puede resultar desmedido que la parte activa haya empleado dos vías paralelas de reclamación judicial de las mismas aspiraciones.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

² Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338.

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

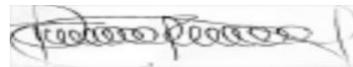


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 19 de Fecha 5 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00060 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 16 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 de Bogotá y T.P. No. 201.530 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **NANCY ADRIANA RODRÍGUEZ CASAS** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente virtual).

Ahora bien, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$16.866.938** por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias a cargo del empleador, **\$142.824** por cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, más los intereses moratorios que se generen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas (fls. 21 y 22), conforme a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional (fls. 12 a 15), en la cual se relaciona una deuda total por valor de **\$20.367.062,00**.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar los requisitos de forma de la demanda ejecutiva¹ y los del título ejecutivo que se incoa, lo cierto para este Juzgado es que las pretensiones de la demanda ascienden a \$20.367.062.

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV², establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

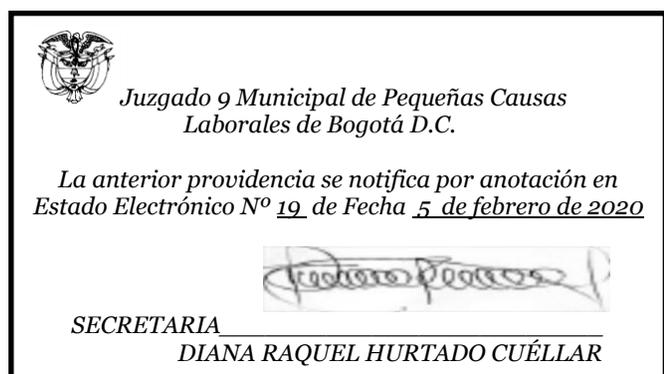
RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ En torno, por ejemplo, a que no se aporta la prueba de existencia y representación legal de la demandada, lo cual, junto a los demás aspectos relevantes, será de consideración del juez competente.

² \$18.170.520



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00061 00**, informando que fue recibido en el correo institucional el día 2 de febrero de los corrientes, proveniente de la oficina de reparto, arribando por remisión del Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en razón de competencia por virtud de la materia y la cuantía; consta de cinco (5) archivos digitales contentivos de 25 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Igualmente, obra sustitución de poder.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de 13 de octubre de 2020, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó la “*demanda monitoria*” incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER BARATTO COLMENARES** contra **ERNESTO REY**, esgrimiendo falta de competencia por tratarse de una controversia surgida con ocasión de la remuneración por la prestación de un servicio personal de carácter privado, considerando dicha autoridad jurisdiccional que las pretensiones elevadas son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Revisado el plenario y las súplicas que persigue el accionante por conducto de apoderado judicial especial, relacionadas con el pago de la remuneración por los emolumentos pactados en un contrato verbal de prestación de servicios con el accionado, y de conformidad con lo establecido en el art. 2º del C.P.T. y S.S., este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, sin embargo, se advierte que el libelo introductorio no cumple con las formalidades previstas en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, se advierte que **SANTIAGO GUAUQUE ARISTIZABAL**, poderdatario inicialmente designado por el actor, eleva memorial de sustitución acompañado de la correspondiente credencial del consultorio jurídico (fls. 35 y 37).

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **PAULA CAMILA FUENTES CAÑÓN**, identificada con C.C. No. 1.015.449.620, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Bosque, para actuar como apoderada judicial del señor **FRANCISCO JAVIER BARATTO**, en los términos de la sustitución de poder que obra a fls. 35 y 36.

TERCERO: Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se ordena a la parte demandante que adecúe el poder y la demanda al proceso ordinario o ejecutivo laboral, en única instancia, según sea su designio, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, a los correos electrónicos pfuentesc@unbosque.edu.co, sguauque@unbosque.edu.co y franciscobaratto@hotmail.com

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

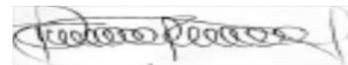


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 19 de Fecha 5 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR